

- f) Durante su elaboración, la entidad no podrá efectuar estudios individuales de reasignaciones de puestos.
- g) Considerar lo que al respecto señalan los artículos 11, 12, 13 y 14 de este decreto.

CAPÍTULO VII

De los puestos de confianza subalternos

Artículo 18.—La STAP resolverá sobre la asignación de puestos de confianza subalternos, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Las entidades públicas pueden contar con puestos de confianza subalternos, asignados a los más altos niveles ejecutivos institucionales, previa justificación de los mismos. La cantidad de puestos se asignará de conformidad con el nivel gerencial en que se encuentre ubicada la entidad, según se detalla a continuación:
- a.1) Nivel gerencial 1, podrá contar con un máximo de dos puestos.
- a.2) Nivel gerencial 2, podrá contar con un máximo de cuatro puestos.
- a.3) Nivel gerencial 3, podrá contar con un máximo de seis puestos.
- a.4) Nivel gerencial 4 y otros definidos por la AP, podrán contar con un máximo de ocho puestos.
- b) La asignación de dichos puestos, no significará en ningún caso, la autorización para crear plazas.

Para la determinación de los mismos, la entidad podrá recurrir al cambio de nomenclatura de plazas ocupadas cuyo titular dé expresamente su consentimiento; o a vacantes, excepto las contempladas en el artículo 28 de la Ley N° 6955 y las originadas por reestructuración organizacional, salvo lo dispuesto en el artículo 8° de las Directrices Generales y Regulaciones de Política Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos.

- c) Para efectos de determinar si procede declarar de confianza un puesto, la entidad deberá aportar a la STAP lo siguiente:
- c.1) Cantidad de puestos de confianza existentes, así como su clasificación, valoración y base legal.
- c.2) Características de la plaza cuyo cambio de nomenclatura se solicita: clase, código, clave o número de puesto, ubicación exacta, ocupada o vacante; en este último caso indicar el motivo y la fecha.
- c.3) Descripción detallada de las funciones que tendrá el puesto de confianza.
- c.4) Para aquellos casos en que la plaza esté ocupada, debe presentarse una declaración jurada del servidor, donde manifieste su consentimiento al cambio de las condiciones laborales y demás consecuencias.
- c.5) Cualquier otra información que la STAP estime conveniente.
- d) Una vez que se incorpore el cambio de nomenclatura en un documento presupuestario, no se podrá revertir el proceso.
- e) Cuando la entidad baje de nivel gerencial, se mantendrá el número de puestos de confianza del nivel anterior; no obstante, cuando éstos queden vacantes, se deberán eliminar hasta llegar a la cantidad de puestos que le corresponde con el nuevo nivel.
- f) Los cambios de nomenclatura rigen a partir de que la Contraloría General de la República apruebe el documento presupuestario donde se incorporen.

Artículo 19.—Los incisos b) y d) del artículo anterior de estos Procedimientos, también serán aplicables a los puestos de confianza de los Ministerios, contenidos en el inciso f) artículo 4° del Estatuto de Servicio Civil.

CAPÍTULO VIII

De la presentación de informes

Artículo 20.—La administración superior de cada ministerio y demás órganos y las entidades públicas enviarán a la STAP, dentro de los primeros cinco días hábiles al vencimiento de cada trimestre, informes sobre: nivel de empleo, reasignaciones, puestos vacantes, movilidad laboral voluntaria, vacantes por reestructuración organizacional y relación de puestos, según detalle que se solicitará mediante circular. Además, deberán presentar las constancias y certificaciones necesarias para la verificación del cumplimiento de las directrices y regulaciones pertinentes, así como la información que en materia salarial y de empleo juzguen necesaria la AP y la STAP, para cumplir sus funciones.

CAPÍTULO IX

De las disposiciones finales

Artículo 21.—El incumplimiento de lo dispuesto en estos procedimientos podrá acarrear la aplicación de lo establecido en el título 10, artículos 107 hasta 121 y siguientes del régimen de la Ley N° 8131.

Artículo 22.—Estos procedimientos rigen a partir del 1° de enero del 2004.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los once días del mes de marzo del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Jorge Walter Bolaños Rojas.—1 vez.—(Solicitud N° 10640).—C-187290.—(D31089-20877).

N° 31090-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 21, 23, 24 y 25 de la Ley N° 8131 y DE N° 30058-H-MP-PLAN y sus reformas.

Considerando:

1°—Que la Autoridad Presupuestaria está facultada para formular los procedimientos para aplicación e implementación de las Directrices de Política Presupuestaria del Sector Público.

2°—Que para lograr un mejor seguimiento del comportamiento del gasto sectorial, según las prioridades del Gobierno, es conveniente agrupar las entidades públicas y los ministerios por sectores de acción gubernamental.

3°—Que a efectos de uniformar los términos presupuestarios, es necesario tomar como referencia algunas de las definiciones del Manual de Normas Técnicas de la Contraloría General de la República (CGR).

4°—Que la Autoridad Presupuestaria formuló los Procedimientos para la Aplicación e Implementación de las Directrices de Política Presupuestaria del Sector Público, en acuerdo N° 6889, tomado en sesión ordinaria N° 4 celebrada el 4 de marzo del 2003.

5°—Que el Consejo de Gobierno en el artículo segundo de la sesión N° 43, celebrada el 11 de marzo del 2003, conoció este procedimiento. **Por tanto,**

DECRETAN:

Procedimientos para la aplicación y seguimiento de la Política Presupuestaria de los Ministerios, demás órganos según corresponda y entidades públicas cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria para el año 2004

CAPÍTULO I

De las definiciones

Acción Estratégica: Programa, proyecto o actividad específica, a realizar por un ministerio o entidad pública, consistente con el Plan Nacional de Desarrollo (PND) y cuya ejecución ha sido considerada de gran importancia por su **impacto** en el nivel nacional, regional o local.

Concesión de Préstamos: Préstamos otorgados directamente a otras entidades y al sector privado con fines de política o liquidez.

Concesión Neta de Préstamos: Comprende los préstamos que para fines de política o liquidez se otorgan directamente a otras entidades y al sector privado, menos la recuperación de los mismos.

Compromiso de Resultados: Es un acuerdo anual de la gestión institucional el cual es suscrito por el Presidente de la República, y el respectivo jerarca institucional, responsable del rendimiento de cuentas.

Déficit o Superávit Financiero: Resultado de la diferencia entre los ingresos totales y los gastos totales y la concesión neta de préstamos.

Los ingresos no incluyen: los préstamos internos y externos, la recuperación de préstamos, la venta de títulos valores y el superávit de períodos anteriores.

En los gastos no se contemplan: la amortización de préstamos internos y externos, ni la adquisición de títulos valores.

Deuda Pública: Está compuesta por todas aquellas obligaciones de financiamiento que el Estado debe cancelar a personas físicas o jurídicas, residentes en el territorio nacional (deuda interna) o domiciliados en el extranjero, o a organismos internacionales (deuda externa); sea en forma de préstamos directos, créditos de proveedores, deuda bonificada o deuda títulos valores.

Entidad: Incluye a los órganos y entes de la administración descentralizada y empresas públicas.

Financiamiento: Comprende los créditos netos, sean internos o externos (préstamos recibidos menos la amortización efectuada), más las variaciones generadas en la cartera de títulos valores y en los saldos de efectivo por transacciones entre el inicio y fin del período, así como las colocaciones netas de títulos.

Flujo de Caja: Refleja el movimiento de entradas y salidas de efectivo, así como las variaciones en el financiamiento durante un período dado.

Gasto Corriente Efectivo: Gasto efectivo destinado a la operación de las entidades: sueldos y salarios (Servicios Personales), cargas sociales, compra de bienes y servicios (Servicios No Personales y Materiales y Suministros), intereses sobre préstamos y transferencias corrientes.

Gasto de Capital Efectivo: Gasto efectivo por concepto de adquisición de activos, ya sean de carácter real (maquinaria y equipo y formación de capital), financiero (compra de edificios, terrenos y activos intangibles) o transferencias de capital, el cual se traduce en una ampliación de la capacidad instalada de producción de la economía (directa o indirectamente) y su efecto sobre el desarrollo económico es de mayor impacto y permanencia en el tiempo.

Gasto Efectivo: Erogaciones correspondientes a gastos del ejercicio vigente.

Gasto Efectivo Total: Suma del gasto efectivo corriente, de capital y concesión de préstamos.

Gasto No Recurrente: Gastos extraordinarios originados en actividades, programas o proyectos de carácter temporal y que no forman parte de la operación habitual de la entidad.

Gasto Presupuestario: Gasto incluido en el Presupuesto de los Ministerios y las entidades, debidamente aprobado por la Asamblea Legislativa y la CGR, respectivamente.

Gasto Máximo Presupuestario: Gasto Presupuestario menos el gasto incluido en el Presupuesto de las entidades por concepto de las exclusiones establecidas en las Directrices vigentes.

Gasto Efectivo Total y Concesión Neta de Préstamos: Está constituido por el gasto corriente más el gasto de capital y la concesión neta de préstamos.

Ingreso Efectivo: Ingresos percibidos en el ejercicio vigente, independientemente de cuándo se adquirió el derecho de recibirlos.

Inventario de Proyectos: Registro de proyectos de inversión que mantiene actualizado el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), clasificado según el estado actual de acuerdo con el ciclo de proyectos (preinversión, inicio de ejecución, ejecución).

Inversión Pública: Es el conjunto de recursos de origen público, destinado a crear, incrementar, mantener o reponer el capital físico que cada institución pretende ejecutar, como parte de las políticas enunciadas en el Plan Nacional de Desarrollo, que proporcione la ampliación de la capacidad de producción de bienes y servicios, con fundamento en una metodología que faculte su identificación, ejecución y evaluación.

Modificación Presupuestaria Interna: Variación en el presupuesto que no requiere de trámite previo ante la CGR y que no altera el monto total del presupuesto aprobado por ésta.

Modificación Presupuestaria Externa: Variación que se hace en los egresos presupuestados, sin que se modifique el monto global del presupuesto aprobado y que tiene por objeto disminuir o aumentar los diferentes conceptos de gastos corrientes o de capital o incorporar conceptos que no habían sido considerados previamente. Requiere trámite ante la CGR.

Plan Anual Operativo (PAO): Instrumento formulado en sujeción con el Plan Nacional de Desarrollo (PND), en el que se concreta la política de los ministerios y entidades públicas, a través de la definición de objetivos, acciones, indicadores y metas que se deberán ejecutar durante el período; se precisan y cuantifican los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para obtener los resultados esperados y se identifican las unidades ejecutoras responsables de los programas de ese plan.

Plan Nacional de Desarrollo (PND): Refleja las orientaciones fundamentales del Gobierno de la República y establece las políticas que normarán la acción de gobierno para promover el desarrollo del país y la mejora en la calidad de vida de la población. Establece de forma vinculante para los ministerios e instituciones del Estado las prioridades, objetivos y estrategias derivados de esas políticas que han sido fijadas por el Gobierno de la República.

Presupuesto Definitivo: Sumatoria del presupuesto ordinario, presupuestos extraordinarios y modificaciones presupuestarias al cierre del período.

Presupuesto Extraordinario: Incorpora los recursos extraordinarios, los cuales están definidos en el artículo 177 de la Constitución Política, así como los provenientes del crédito público, los excedentes entre los ingresos ordinarios presupuestados y los ingresos ordinarios efectivos y cualquier otra fuente extraordinaria.

Presupuesto Modificado: Sumatoria del presupuesto ordinario, presupuestos extraordinarios y modificaciones presupuestarias en un período determinado del ejercicio presupuestario.

Presupuesto por Programas: Instrumento operativo que expresa los recursos financieros el plan anual operativo o el plan anual de trabajo institucional. Se caracteriza por ser herramienta política, en cuanto expresa las decisiones de la alta dirección en acciones específicas; instrumento de planificación en cuanto contiene objetivos y metas por cumplir con determinados medios, e instrumento de administración en cuanto exige que se realicen acciones específicas para coordinar, ejecutar, controlar y evaluar los planes y programas.

Programa: Medio para cumplir con los objetivos y metas establecidos, mediante la agrupación de actividades y proyectos afines y sus correspondientes autorizaciones presupuestarias.

Programa de Inversión Pública: Conjunto integrado de proyectos de inversión que los ministerios y entidades públicas pretenden ejecutar, durante el ejercicio presupuestario, en concordancia con el PND.

Proyecto de Inversión: Conjunto de acciones que asignándoles determinado monto de recursos, producen un bien o servicio que contribuye al desarrollo del país.

Proyecto en Preinversión: Proyecto que se encuentra en la etapa de elaboración de la idea, perfil, prefactibilidad, factibilidad y diseño final. El inicio de ejecución está programado para ejercicios presupuestarios posteriores a la vigencia de estos Procedimientos.

Proyecto en inicio de ejecución: Proyecto que inicia su ejecución durante el ejercicio presupuestario vigente a estos Procedimientos y cuenta con financiamiento. El proyecto pasa de la etapa de preinversión a la de inicio de ejecución.

Proyecto en Ejecución: Proyecto que se está ejecutando desde ejercicios presupuestarios anteriores a la vigencia de estos Procedimientos.

Sector: Agrupación de ministerios y entidades públicas, de acuerdo con las actividades que desarrollan.

SECTOR AGROPECUARIO:

Ministerio de Agricultura y Ganadería, Consejo Nacional de Producción, Dirección de Salud y Producción Pecuaria, Dirección de Servicio de Protección Fitosanitaria, Estaciones Experimentales, Fábrica

Nacional de Licores, Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, Instituto de Desarrollo Agrario, Oficina Nacional de Semillas, Programa Integral de Mercadeo Agropecuario, Proyecto Crédito Desarrollo Rural para Pequeños Productores de la Zona Norte (MAG), Secretaría Ejecutora de Planificación del Sector Agropecuario, Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento, Unidad Ejecutora del Proyecto Crédito Desarrollo Rural para Pequeños Productores de la Zona Norte, Proyecto Desarrollo Agrícola Península de Nicoya, Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria, Programa Ganadero y de Salud Animal.

SECTOR AMBIENTE Y ENERGÍA:

Ministerio de Ambiente y Energía, Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Compañía Nacional de Fuerza y Luz, Dirección de Geología y Minas, Empresa de Servicios Públicos de Heredia, Fondo Forestal, Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, Fondo Parques Nacionales, Fondo Vida Silvestre, Instituto Costarricense de Electricidad, Instituto Meteorológico Nacional, Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, Radiográfica Costarricense S.A., Refinadora Costarricense de Petróleo, Comisión Nacional de Gestión para la Biodiversidad.

SECTOR CONDICIÓN DE LA MUJER:

Ministerio de la Condición de la Mujer, Instituto Nacional de las Mujeres.

SECTOR CULTURA Y RECREACIÓN:

Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, Centro Cultural Histórico José Figueres Ferrer, Comisión Nacional de Conmemoraciones Históricas, Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven, Dirección General del Archivo Nacional, Editorial Costa Rica, Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, Museo de Arte y Diseño Contemporáneo, Museo de Arte Costarricense, Museo Dr. Rafael Angel Calderón Guardia, Museo Histórico Cultural Juan Santamaría, Museo Nacional de Costa Rica, Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural, Teatro Popular Melico Salazar y Teatro Nacional.

SECTOR DESARROLLO TECNOLÓGICO:

Ministerio de Ciencia y Tecnología, Academia Nacional de Ciencias, Centro de Formación de Formadores y Personal Técnico para el Desarrollo Industrial de Centroamérica, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, Comisión Nacional de Energía Atómica.

SECTOR ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO:

Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ministerio de Comercio Exterior, Instituto Costarricense de Turismo, Instituto Nacional de Estadística y Censos, Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur.

SECTOR EDUCACIÓN Y RECURSOS HUMANOS:

Ministerio de Educación Pública, Colegio Universitario de Alajuela, Colegio Universitario de Cartago, Colegio Universitario de Puntarenas, Colegio Universitario para el Riego y Desarrollo del Trópico Seco, Comisión Nacional Préstamos para Educación, Escuela Centroamericana de Ganadería, Instituto Nacional de Aprendizaje, Colegio Universitario de Limón, Junta Administrativa del Colegio San Luis Gonzaga, Programa de mejoramiento de la calidad de la educación Preescolar y General Básica.

SECTOR FINANZAS Y CRÉDITO PÚBLICO:

Ministerio de Hacienda, Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, Instituto de Fomento Cooperativo, Instituto Nacional de Seguros, INS Bancrédito Pensiones O.P.C., S. A. e INS-Valores-Puesto de Bolsa, S. A.

SECTOR GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD:

Ministerio de Gobernación y Policía, Ministerio de Seguridad Pública, Correos de Costa Rica, Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, Servicio Nacional de Guardacostas.

SECTOR JUSTICIA:

Ministerio de Justicia, Junta Administrativa del Registro Nacional, Tribunal Registral Administrativo, Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes.

SECTOR OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES:

Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Consejo de Seguridad Vial, Consejo de Transporte Público, Consejo Nacional de Concesiones, Consejo Nacional de Vialidad, Dirección General de Aviación Civil, Instituto Costarricense de Ferrocarriles, Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, Instituto Geográfico Nacional, Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, Junta de Desarrollo Portuario del Muelle de Golfito, Fondo de Desarrollo de la Provincia de Limón.

SECTOR PRESIDENCIA Y PLANIFICACIÓN:

Ministerio de la Presidencia, Ministerio de Planificación y Política Económica, Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, Instituto Costarricense sobre Drogas, Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, Dirección Ejecutora de Proyectos PL-480, Presidencia de la República.

SECTOR RELACIONES EXTERIORES:

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

SECTOR SALUD:

Ministerio de Salud, Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud, Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, Patronato Nacional de Ciegos, Patronato Nacional de Rehabilitación, Consejo Técnico de Asistencia Médico Social, Oficina de Cooperación Internacional de la Salud, Caja Costarricense de Seguro Social, Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia.

SECTOR TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL:

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Comisión Nacional de Asuntos Indígenas, Consejo de Salud Ocupacional, Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Instituto Mixto de Ayuda Social, Junta de Protección Social de San José, Patronato Nacional de la Infancia.

SECTOR VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS:

Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.

Sector Público No Financiero (SPNF): Conformado por el Gobierno Central, Instituciones Adscritas, Instituciones Públicas de Servicio e Instituciones y Empresas Públicas No Financieras.

Sistema Nacional de Evaluación (SINE): Instrumento gerencial que utiliza el Poder Ejecutivo para valorar el accionar del sector público, a través de la rendición de cuentas y retroalimentar la toma de decisiones, con el propósito de mejorar la gestión pública.

Superávit: Diferencia entre los ingresos y egresos efectivos al finalizar el período presupuestario. Se denomina específico cuando está destinado a determinado fin y libre cuando no tiene esa condición.

Títulos Ceró Cupón: Título estandarizado sin cupones, que se negocia por descuento (fijo) y cuyo plazo máximo es un año.

Títulos en Dólares: Título denominado en dólares de los Estados Unidos de América.

Título TUDES: Título denominado en unidades de desarrollo, cuyo rendimiento se ajusta según variaciones en la inflación.

Ventanillas Autorizadas: Utilizadas por la Tesorería Nacional para realizar la colocación de los títulos de deuda del Ministerio de Hacienda, sean la Bolsa Nacional de Valores por medio de sus Puestos de Bolsa y cualquier otro medio que designe la Tesorería Nacional.

CAPÍTULO II**De las disposiciones generales**

Artículo 1°—Las entidades públicas presentarán a la STAP, a más tardar el 30 de setiembre de cada año, copia de sus presupuestos para el siguiente ejercicio económico, bajo la modalidad de Presupuesto por Programas, así como del PAO.

Artículo 2°—Los Presupuestos Ordinarios, Extraordinarios, Modificaciones Internas y Externas, se presentarán a la STAP para su información, verificación del cumplimiento de las directrices vigentes y la emisión del respectivo dictamen cuando corresponda, de conformidad con lo indicado en el artículo 24 de la Ley 8131 y su Reglamento.

La STAP podrá solicitar adicionalmente a las entidades públicas, el desglose y justificación de las partidas y otros conceptos que se requieran de los diversos documentos presupuestarios, según lo indicado en el artículo 57 de la Ley N° 8131 y su Reglamento.

Artículo 3°—Las entidades públicas presentarán a la STAP la siguiente información en la fecha estipulada en el artículo 19 de la Ley N° 7428 y según lo indicado en el artículo 57 de la Ley N° 8131 y su Reglamento:

Tipo de Información	Fecha
Liquidación Presupuestaria del año anterior	16/02/
Ejecución Presupuestaria al I Trimestre	22/04/
Ejecución Presupuestaria al II Trimestre	22/07/
Ejecución Presupuestaria al III Trimestre	22/10/

Asimismo, suministrarán cualquier otro tipo de información que requiera la STAP en la ejecución de sus labores.

Artículo 4°—Las entidades públicas remitirán a la STAP antes del 1° de marzo de cada año, los estados financieros al 31 de diciembre del año anterior.

CAPÍTULO III**De las disposiciones para entidades sujetas a directrices de seguimiento e información**

Artículo 5°—Las entidades públicas definidas en las Directrices de Política Presupuestaria, sujetas a Directrices de Seguimiento e Información, remitirán a la STAP, en forma detallada, la siguiente información de ingresos, gastos y financiamiento según clasificación económica; con base en lo establecido en el artículo 57 de la Ley N° 8131 y su Reglamento:

Tipo de información	Fecha
Estimación mensual del flujo de caja, cuyos gastos deben estar enmarcados dentro de lo dispuesto en el artículo 1° de las Directrices de Política Presupuestaria vigentes y de los rubros excluidos en el artículo 2° de dichas Directrices.	15/01/2004

Artículo 6°—Las entidades públicas sujetas a Directrices de Seguimiento e Información, reportarán a la STAP la información del flujo de caja mensual, quince (15) días después de finalizado el mes, señalando en forma detallada los ingresos corrientes y de capital, las erogaciones correspondientes a cada uno de los rubros de gasto corriente, gasto de capital y concesión neta de préstamos, así como un desglose del financiamiento interno y externo.

Artículo 7°—La Caja Costarricense de Seguro Social deberá remitir la información indicada en el artículo 6° de estos Procedimientos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1°, inciso d) de la Ley N° 8131. Asimismo remitirá de acuerdo con las fechas establecidas en el artículo 5° de estos Procedimientos, una estimación mensualizada de ingresos, gastos y financiamiento.

CAPÍTULO IV**De la deuda pública**

Artículo 8°—La solicitud de crédito interno y externo por parte de los ministerios, demás órganos y entidades públicas, deberá presentarse ante la Dirección de Tesorería Nacional y Crédito Público, con la siguiente documentación:

- Autorización por parte de MIDEPLAN del inicio de negociación y del proyecto de inversión, de conformidad con los artículos 9° reformado por el inciso f) del artículo 126 de la Ley 8131 y 10 de la Ley de Planificación Nacional N° 5525 del 2 de mayo de 1974.
- Dictamen del BCCR a que hace referencia el artículo 7° de la Ley N° 7010 y 106 de la Ley N° 7558.
- Borrador de contrato de préstamo; términos y condiciones financieras del crédito (tipo de operación, monto y moneda a contratar, tasa de interés, período de gracia y desembolso, tipo de garantía, comisiones y otros).
- Fundamento legal de la entidad para contratar créditos.
- Análisis de los estados financieros (Balance general, Estados de resultados y Flujo de caja) y razones financieras auditadas de los últimos 3 años, así como las proyecciones de estados financieros y razones financieras que cubran el período de amortización del préstamo en trámite.
- Programación de desembolso de los recursos del financiamiento en trámite.
- Estudio de viabilidad económica y social del proyecto.
- Estudio de Impacto Ambiental, cuando proceda.
- Situación financiera del ente solicitante, capacidad de repago del préstamo y flujo de caja proyectado durante el período de amortización del mismo.
- Estudio de rentabilidad del proyecto
- Cuadro de avance físico y financiero de los proyectos en ejecución.
- Cualquier otra información que considere necesaria.

La Dirección de Tesorería Nacional y Crédito Público realizará un estudio técnico en coordinación con la STAP en lo que corresponda y lo remitirá a ésta con la recomendación y documentación respectiva para que se eleve a resolución de la AP, de conformidad con los artículos 80 de la Ley N° 8131 y 7° de la Ley N° 7010.

Artículo 9°—Los ministerios, demás órganos del Estado y las entidades públicas, incluirán en los presupuestos únicamente aquellos recursos provenientes de empréstitos que:

- Estén debidamente formalizados con el organismo financiero y cuenten con la aprobación legislativa cuando así proceda, según lo establecido en el artículo 121, inciso 15) de la Constitución Política.
- Estén contemplados dentro del gasto indicado en el artículo 19 de las Directrices de Política Presupuestaria vigentes.

Artículo 10.—Los recursos locales que se requieran en adición a los provenientes de fuentes externas y en caso de proyectos financiados parcialmente con empréstitos del exterior, deberán ser aportados por el ente encargado de la ejecución del proyecto.

CAPÍTULO V**De la inversión pública**

Artículo 11.—El Plan de Inversiones, a que hace referencia el artículo 6° de las Directrices de Política Presupuestaria para el 2004, debe contener los programas y proyectos que el ministerio o la entidad pública pretende ejecutar, para un período de cuatro años, y debe especificar los recursos, las metas, los beneficiarios y la ubicación geográfica de cada programa o proyecto.

El Plan de Inversiones deberá presentarse a MIDEPLAN a más tardar el 30 de abril de cada año, con el fin de analizar la compatibilidad con el PND, recomendar prioridades de inversión y que sirva de insumo a las instancias encargadas de orientar y velar por la asignación de los recursos públicos.

MIDEPLAN, proporcionará los instrumentos metodológicos para la elaboración y presentación del Plan de inversión pública, a más tardar el 1 de abril de 2003, según establece el artículo 9° de la Ley N° 5525 de "Planificación Nacional".

Artículo 12.—Los ministerios y entidades públicas referidas en el artículo anterior, deberán elaborar un informe semestral, con corte al 30 de junio y uno anual con corte al 31 de diciembre, sobre el avance de los programas y proyectos de inversión con el fin de mantener información actualizada que apoye la toma de decisiones. El informe deberá ser elaborado atendiendo los requerimientos que para este fin dicte MIDEPLAN y remitido a más tardar el 31 de julio y el 31 de enero respectivamente. No obstante, cuando la situación lo amerite, deberán presentar informes periódicos de avance de su ejecución.

CAPÍTULO VI

De la programación y evaluación estratégica

Artículo 13.—De acuerdo con el artículo 4° de la Ley N° 8131 y el artículo 2° de la Ley N° 5525, los ministerios y entidades públicas deberán remitir al MIDEPLAN el Plan Anual Operativo (PAO) para el año 2004, sujeto al Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2002-2006, a más tardar el 30 de abril y 31 de mayo respectivamente; posteriormente este Ministerio emitirá criterio sobre la vinculación del PAO con el PND, informe que se deberá tomar en cuenta a la hora de la asignación de los recursos públicos por los entes encargados.

Artículo 14.—MIDEPLAN, a más tardar el 1° de abril del 2003, dictará en coordinación con el Ministerio de Hacienda los lineamientos técnicos y metodológicos a seguir por los ministerios y entidades públicas en la elaboración del PAO 2004, el cual será el instrumento para el seguimiento y la evaluación del PND y para la formulación del presupuesto del 2004.

Artículo 15.—De acuerdo con el artículo 55 de la Ley N° 8131, los ministerios y entidades públicas, deberán remitir a MIDEPLAN, dos informes sobre resultado de avance de las metas establecidas en el PAO para el 2004 y su aporte al desarrollo económico y social del país, el primero a más tardar el 31 de julio y el segundo al 31 de enero del año siguiente, ambos con corte al mes inmediato anterior, así como otro tipo de informe de avance o información cuando lo requiera dicho ministerio.

Asimismo, deberán incluirse los resultados de los proyectos de inversión pública, contenidos en el Plan de Inversiones del que hace mención el artículo 11 de estos procedimientos.

Asimismo, de conformidad con la normativa de cita, a más tardar el 31 de enero del 2004 los ministerios y entidades públicas, deberán remitir a MIDEPLAN, un informe de resultados de las metas establecidas en el PAO para el 2003.

Artículo 16.—MIDEPLAN, en coordinación con el Ministerio de Hacienda, emitirá, a más tardar el 15 de junio de 2003, los lineamientos técnicos y metodológicos que los ministerios y entidades públicas deberán utilizar para la presentación del informe semestral y final referidos en los artículos anteriores.

Artículo 17.—Los ministerios y entidades públicas deberán brindar las facilidades para que MIDEPLAN verifique, según los procedimientos metodológicos establecidos, los datos aportados en los informes, sujetos a evaluación del SINE.

Artículo 18.—En el marco de la Ley N° 5525, los ministerios y las entidades públicas deberán presentar un informe semestral con corte al 30 de junio y uno anual con corte al 31 de diciembre sobre el avance de las acciones estratégicas institucionales, y remitirlo a MIDEPLAN a más tardar el 31 de julio y el 31 de enero respectivamente. No obstante, cuando la situación lo amerite, deberán presentar informes periódicos de avance de la ejecución de las acciones.

Artículo 19.—Los ministerios y las entidades públicas firmantes de los Compromisos de Resultados, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación (SINE), deberán presentar a MIDEPLAN, el informe de avance sobre la ejecución de las acciones estratégicas definidas en dicho instrumento, en el momento que así lo indique.

CAPÍTULO VII

De las disposiciones finales

Artículo 20.—En caso de que las fechas establecidas para remisión de información no correspondan a días hábiles, será presentada el día hábil inmediato siguiente.

Artículo 21.—Para la formulación de los presupuestos rigé a partir de su publicación y para la ejecución de los mismos a partir del 1° de enero del 2004.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los once días del mes de marzo del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Jorge Walter Bolaños Rojas.—1 vez.—(Solicitud N° 10642).—C-156935.—(D-31090-20880).

N° 31091-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; en la Ley N° 6955, en el artículo 21 de la Ley N° 8131 y el Decreto N° 30058-H-MP-PLAN y sus reformas.

1°—Que el artículo 57° de la Constitución Política consagra el principio de igualdad salarial.

2°—Que las directrices y regulaciones buscan uniformar las diferentes estructuras salariales vigentes en el Sector Público, así como lograr un nivel de empleo que procure la utilización racional del recurso humano.

3°—Que la Autoridad Presupuestaria y la Dirección General de Servicio Civil son los órganos competentes en materia salarial del Sector Público.

4°—Que los aumentos salariales deben ajustarse a la realidad económica y fiscal del país.

5°—Que la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público N° 6955 y sus reformas, tiene como propósito ordenar, sanear y mantener fortalecida la Hacienda Pública y faculta a la Autoridad Presupuestaria para fijar lineamientos en materia de empleo público.

6°—Que en Acuerdo N° 6890 de la sesión ordinaria N° 4 celebrada el 4 de marzo del 2003, la Autoridad Presupuestaria formuló las Directrices y Regulaciones Generales de Política Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos.

7°—Que el Consejo de Gobierno en artículo tercero de la sesión N° 43 celebrada el 11 de marzo del 2003, conoció estas directrices y regulaciones. Por tanto,

DECRETAN:

Directrices y regulaciones generales de política salarial, empleo y clasificación de puestos del año 2004 para los ministerios, demás órganos según corresponda y entidades públicas cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria

CAPÍTULO I

De las disposiciones generales

Artículo 1°—Estas directrices serán aplicables a los ministerios, demás órganos según corresponda y a las entidades públicas cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria (AP).

Las disposiciones establecidas por el Régimen de Servicio Civil para los conceptos regulados en este Decreto, serán aplicadas a los puestos cubiertos por dicho Régimen.

Artículo 2°—A los puestos de Servicios Especiales se les aplicará el mismo sistema de clasificación y valoración utilizado para los de cargos fijos, en lo que se refiere a cambios en los manuales, estudios integrales, homologaciones y conversión de sistema y cambios de nomenclatura.

Artículo 3°—Las entidades públicas no podrán realizar reasignaciones individuales de puestos, durante el proceso de elaboración y aprobación de una reestructuración organizacional.

Artículo 4°—Cuando un puesto sea declarado de confianza, tanto por la Dirección General de Servicio Civil (DGSC) como por la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP) no podrá volver a tener la condición de puesto regular.

CAPÍTULO II

De la política salarial

Artículo 5°—La AP autorizará y hará extensivos los aumentos salariales por costo de vida, de conformidad con lo que disponga el Poder Ejecutivo.

La AP podrá también hacer extensivos los aumentos por concepto de revaloraciones, modificaciones de escala, otros conceptos salariales y otros aspectos técnicos, que sean iguales en montos o vigencias a los concedidos para los servidores cubiertos por el Régimen de Servicio Civil y acorde con las limitaciones fiscales imperantes.

Los ajustes técnicos derivados de las resoluciones emitidas por la DGSC y que haga extensivas la AP, sólo podrán ser aplicados a los puestos de las entidades homologadas.

Artículo 6°—Las revaloraciones por ajustes técnicos diferentes a los citados en el artículo anterior, para las entidades públicas no homologadas, sólo procederán en el contexto de la normativa sobre "cambios en los manuales", que se señala en las Directrices y Regulaciones Generales del Procedimiento para la Política Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos vigentes.

Artículo 7°—La AP establecerá la valoración en montos y vigencias de los puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil; a saber:

- Para los ministerios, los puestos referidos en los artículos 3°, 4° y 5° del Estatuto de Servicio Civil, con excepción de los incisos g) y h) del artículo 5°.
- Para las clases de Ministro, Viceministro, Auditor Interno, Subauditor Interno de los ministerios e instituciones adscritas a éstos.
- Para las clases detalladas en el inciso g) del artículo 4° del Estatuto de Servicio Civil, así como aquellas clases de Directores consideradas de confianza por disposición legal o por declaratoria de exclusión del Servicio Civil. Lo mismo se aplicará para las clases de Subdirectores cuando por disposición legal exista esta figura considerada de confianza, como en aquellos órganos o entidades que tengan esos puestos declarados de confianza o excluidos del Régimen de Servicio Civil.
- Para los puestos de confianza de las entidades públicas.
- Para las clases de la serie gerencial (Presidente Ejecutivo, Gerente, Subgerente) y serie de fiscalización superior (Auditor y Subauditor) de las entidades públicas.
- Para los otros puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil.

Artículo 8°—Los puestos contemplados en los incisos g) y h) del artículo 5° del Estatuto de Servicio Civil, serán valorados mediante resoluciones emitidas por la DGSC.

CAPÍTULO III

De la política de empleo

Artículo 9°—La AP comunicará las metas anuales de empleo de los ministerios y entidades públicas.

Una vez fijada la meta de empleo, podrán utilizar los puestos vacantes, excepto en los siguientes casos, que deberán proceder a su eliminación:

- Por aplicación del artículo 25° de la Ley N° 6955 y sus reformas.